



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/04/17

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con veinte minutos del día nueve de julio de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **CENTRAL AMERICAN SOFTWARE SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CASS, S.A. de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora del Contrato MAG número 072/2016 proveniente del proceso de **LIBRE GESTIÓN MAG N° 028/2016 MAG** denominado "**CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO DE SOFTWARE DE CAPTURA DE INFORMACIÓN**", celebrado con la sociedad **CENTRAL AMERICAN SOFTWARE SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CASS, S.A. de C.V.**, contenido en nota sin referencia de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, en el que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega para la prestación del servicio de consultoría para el desarrollo de software de captura de información debidamente identificado en la Cláusula I, del precitado contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el diez por ciento del salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85 LACAP.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce y sustituido por Acuerdo Ejecutivo número doscientos cuarenta y ocho en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve.

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las ocho horas del día veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad consultora del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, presentando sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, presentado la sociedad, escrito de respuesta en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete con los argumentos correspondientes que en lo medular dijo: "...Que la entrega final se realizó en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, habiendo recibido la información, se notificó vía correo electrónico la conformación del visto bueno por parte de la MVZ, Karen Sermeño, sin embargo, la Dirección de Informática del MAG, decidió no firmar de recibida el Acta de entrega final de los productos..., por lo expuesto nos gustaría llegar a un arreglo directo y nuestra empresa acepta realizar el pago de la multa respectiva por el incumplimiento de la primera y segunda fase de entrega y ser exonerados de la multa impuesta por incumplimiento de la tercera fase de entrega..." y adjuntó fotocopia de factura N° 00006 y correos eléctricos remitidos por parte de la administradora del contrato.

Que por resolución pronunciada por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y treinta minutos del día veinte de junio del año dos mil diecinueve y notificada el día veintiuno de junio del año en curso, se abrió a pruebas las presentes diligencias por el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 5° de la LACAP

Haciendo uso del traslado conferido, la sociedad a través de escrito simple presentado el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licda. Pamela

Rodríguez en calidad de Gerente Administrativa y Apoderada de CASS, S.A de C.V, en representación del Ing. Roland Despinoy, en lo medular dijo: "...Dar explicación de los tiempos de entregas de los productos establecidos en el contrato y que fueron entregados en el tiempo estimado, aceptando el pago de la multa respectiva por el incumplimiento de la primera y segunda fase de entrega y ser exonerados de la multa impuesta por incumplimiento de la tercera fase de entrega, considerando lo ya expuesto solicitamos un arreglo directo con su institución...", y anexando fotocopias simples de facturas por cada una de las fases de entrega de los productos, así como actas de recepción de correspondientes.

En virtud al contenido del precitado escrito de oposición suscrito por Licda. Pamela Rodríguez en calidad de Gerente Administrativa de la sociedad antes mencionada, no solicitó expresamente la producción de pruebas, sin embargo en dicho escrito no existe oposición alguna sobre el incumplimiento atribuido y a la multa impuesta para la fase primera y segunda entrega de los productos; por el contrario, lo que requiere es realizar el pago parcial de la misma y que se exonere del pago de la multa por el incumplimiento de la tercera fase de entrega de productos; lo que se procederá a valorar más adelante.

En virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incs. 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo finalizado el término probatorio y asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la aceptación expresa de la sociedad consultora sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediatez, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo

sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Por lo tanto, los puntos a dilucidar se constriñen a determinar los siguientes aspectos: entrar a valorar la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma, y analizar la procedencia de la solicitud de la Sociedad consultora, en cuanto el monto de la multa sea sobre el valor total del contrato.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

En este sentido, según lo informado por la Administradora del Contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida sociedad consultora, ha incumplido con la entrega de los servicios a la Dirección General de Ganadería, dependencia de este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción del precitado Contrato MAG No. 72/2016 "CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO DE SOFTWARE DE CAPTURA DE INFORMACIÓN", contenidos en Documento Privado Autenticado otorgado en la ciudad de Santa Tecla, a las quince horas y quince minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis, ante los oficios del Notario Marlon Alberto Benítez Lozano, de los cuales se advierte que los servicios objeto del presente proceso, debían ser entregados dentro de los sesenta días calendario, según consta en la Cláusula IV de dicho Contrato, contados a partir de la orden de inicio contenida en la nota sin referencia de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis.-

Las obligaciones contractuales incumplidas e informadas por la Administradora del Contrato, para el caso específico el incumplimiento de la Cláusula III Plazo la cual establecía que dicho plazo sería de sesenta días calendario contados a partir de la emisión de la Orden de Inicio.

La sociedad CASS, S.A de C.V., presentó propuesta técnica y financiera en la cual se incluyó el plan de ejecución del proyecto y oferta financiera en la que se detallan plazos de entrega de los productos, los cuales corren agregados en el presente expediente de imposición de multa; ahora bien de la cláusula contractual antes relacionada se colige, que el plazo de prestación de la consultoría a contar es desde la fecha de emisión de la orden de inicio del contrato, la cual se emitió y notifico el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, hasta la fecha que se fija como máxima presentado por la sociedad consultora, cálculo que ha sido detallado en la Tabla preliminar de multa adjunto a la resolución proveída por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio, a las ocho horas del día veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, en la columna denominada *fecha programada de entrega*.

Sin embargo, según lo pronunciado al respecto por la sociedad a través de escrito simple de oposición, suscrito por la Licda. Pamela Rodríguez en calidad de Gerente Administrativa y Apoderada de CASS, S.A de C.V, "... los tiempos de entrega de los productos establecidos en el contrato y que fueron entregados en el tiempo estimado, por lo que acepta el pago de la multa respectiva por el incumplimiento de la primera y segunda fase de entrega y ser exonerados de la multa impuesta por incumplimiento de la tercera fase de entrega, considerando lo ya expuesto solicitamos un arreglo directo con su institución..."

Ahora bien, vistos los argumentos planteados por la Licda. Pamela Rodríguez respecto al retraso de la entrega de los productos en la fecha prevista, es preciso hacer específicamente las siguientes valoraciones:

En relación a la entrega de dicho servicio se determinó la entrega real y efectiva en la precitada Orden de Inicio de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que estableció: para los productos de la Primera Fase: Plan de trabajo; de la Segunda Fase: productos 2 y 3 ; de la Tercera Fase: productos 4,5,6 y 7, la entrega a la sociedad consultora del servicio objeto del Contrato en referencia, sesenta días calendario para entregar los productos que se les hicieron y que fue realizado fuera del plazo requerido; así, para el caso de los productos indicados en los renglones antes relacionados, dicho retraso se corrobora mediante las facturas y Actas de Recepción suscritas por el delegado de la sociedad consultora y de la administradora del contrato, por medio de las cuales se verifica el retraso en la entrega de los servicios de la siguiente manera:

Para la **Primer Fase**, acta de recepción y factura de consumidor final N° 00002 del: Plan de trabajo, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis, de la que se comprueba el retraso de catorce días en su cumplimiento; de la **Segunda Fase**, Acta de recepción y factura de consumidor final N° 00008 de los productos N° 2 y 3 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, de la que se comprueba el retraso de sesenta y tres días de retraso en su cumplimiento; **Tercera Fase**, Acta de recepción de los productos N° 4,5,6 y 7, y factura de consumidor final N° 00011 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, de la que se comprueba el retraso de noventa y un días en su cumplimiento; teniendo un total de ciento sesenta y ocho días de retraso, como correctamente lo manifestó la Administradora del Contrato en las Tablas adjuntas a este proceso.

Siendo evidente que los productos entregados en fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, corresponden a la Segunda Fase y no al Final, según la factura de consumidor final N° 00006 anulada y sustituida por la factura de consumidor final N° 00008 que hace referencia de los productos N° 2 y 3, así mismo, los productos presentaron retraso en la entrega, además de observaciones que fueron notificadas en reiteradas ocasiones por la administradora del contrato, mediante cruce de correos electrónicos entre la sociedad consultora, los cuales se encuentran agregados al expediente del presente proceso, lo que repercutió en el incumplimiento, en vista que los productos no cumplían con los requerimientos técnicos solicitados, a lo cual la sociedad consultora, tuvo pleno conocimiento y acepto conforme a la "CLÁUSULA V. SUPERVISIÓN Y PRODUCTOS DEL TRABAJO. La supervisión de la consultoría estará a cargo de la Oficina de Vigilancia Epidemiológica a través de su responsable, así como de la División de Informática del MAG en cuanto al cumplimiento de los requerimientos técnicos, todo conforme a lo establecido en los términos de referencia. La administradora del contrato y el jefe de la División de Informática del MAG, darán el visto bueno a los productos de trabajo y se asegurará de que EL CONSULTOR, cumpla con los requisitos y tiempos de presentación previamente definidos. En caso de existir observaciones a los productos de trabajo presentados, la administradora del contrato notificará por escrito al CONSULTOR dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega de dichos productos; EL CONSULTOR se compromete a superar las observaciones realizadas, dentro de los dos días hábiles posteriores a la notificación de las mismas; el tiempo que implique hacer la subsanación del informe observado será contabilizado dentro del tiempo contractual de EL CONSULTOR. EL MAG no recibirá

consecuentemente y no analizará nuevos productos, hasta que se haya aprobado el producto observado anteriormente. Si transcurridos cinco días hábiles después de la presentación del informe y no se hubieren tenido observaciones por escrito por parte de la administradora del contrato, los productos se darán por aceptados, en cuyo caso el MAG podrá proceder con el trámite de pago". Por lo anterior los argumentos manifestados por la sociedad consultora no son aceptable en vista que desde el principio no cumplieron con los requerimientos solicitados, lo anterior de conformidad al artículo 84 inciso 1 y 2 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

En cuanto a lo manifestado por la Licda. Pamela Rodríguez en calidad de Gerente Administrativa y Apoderada de CASS, S.A de C.V. en el escrito de oposición, hace relación a que los productos establecidos en el contrato fueron entregados en el tiempo estimado, pero aceptando el pago de la multa respectiva por el incumplimiento de la primera y segunda fase de entrega, solicitando ser exonerados de la multa impuesta por incumplimiento de la tercera fase de entrega; es de aclarar a la referida administrada que conforme a la Cláusula IV. FORMA Y LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, estos deben ser prestados por la sociedad CASS, S.A. de C.V, de conformidad al artículo cuarenta y cuatro, letra j) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, conforme a los términos de referencia que se adjuntó a la invitación relacionada con el proceso de Libre Gestión en mención y su oferta presentada la cual se apejó a los plazos fijados, los cuales fueron aceptados mediante la suscripción del contrato, por lo que es evidente el retraso que existió desde el inicio con la entrega de los productos es total y no parcial como lo expreso la Licda. Pamela Rodríguez por parte de la sociedad consultora, por lo que no puede justificarse en legal forma el atraso que ha existido en la entrega de los aludidos productos, en consecuencia estos debieron ser entregados en los plazos contractuales establecidos y a los cuales la misma sociedad se comprometió por medio del Plan de ejecución del proyecto y oferta financiera antes mencionada y la suscripción del contrato, siendo improcedente el arreglo directo solicitado en respuesta al auto de inicio del presente proceso, del cual hacen referencia en escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por haber sido solicitado cuando ya se encontraba vencido el plazo del contrato.

En virtud que los documentos que la sociedad anexó al escrito de oposición, son fotocopias simples, por lo que no fueron valoradas en apego a lo regulado en el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil y 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de La Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la sociedad consultora, sin lograr comprobar la justificación alegada para ello por parte de la misma, y habiendo contado con el mecanismo legal para que el atraso no le fuera atribuido a la sociedad por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la sociedad debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de Un mil Doscientos Setenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Cinco Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$1,278.55), como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. FALLO:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la Cláusula IV del Contrato MAG No. 72/2016.

- II) Impóngase la multa de Un mil Doscientos Setenta y Ocho Dólares con Cincuenta y Cinco Centavos de Dolar de los Estados Unidos de América (\$1,278.55) a la sociedad **CENTRAL AMERICAN SOFTWARE SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CASS, S.A. de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de los productos a la Dirección General de Ganadería, dependencia de este Ministerio, incumplimiento recaído en el Contrato MAG No. 72/2016 "CONSULTORIA PARA EL DESARROLLO DE SOFTWARE DE CAPTURA DE INFORMACIÓN".
- III) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **CENTRAL AMERICAN SOFTWARE SERVICES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **CASS, S.A. de C.V.**, en el domicilio social de ésta.
- IV) Una vez firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Notifíquese.



Pablo Salvador Anliker Infante
Ministro de Agricultura y Ganadería

